

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela
Demandante: FLOR ELVIA YATE RAMIREZ
Demandado: SERETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
COROZAL
Rad: 2021 -00071-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela de la referencia.

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente tutela, el accionante solicita la protección al derecho fundamental al debido proceso, contenidos en la Constitución Nacional, los cuales considera le están siendo vulnerados por las accionadas de conformidad con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta el accionante que en noviembre le comunicaron de las tres infracciones de tránsito por la presunta codificación C29, al observar que el lugar de los hechos no corresponde a su lugar de residencia y/o domicilio, por otra parte la codificación de la infracción conforme a la norma, de la infracción impuesta es CONducir. UN VEHICULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MAXIMA PERMITIDA, LA CUAL DEBERA ESTAR SEÑALIZADA EN FORMA SECTORIZADA, NO OBSTANTE ESTA NO PODRA SER SUPERIOR, pero si bien es cierto el vehículo que aparece según en la tarjeta de propiedad a su nombre fue vendido en el mes de septiembre desconociendo el poseedor del bien mueble (Automóvil), siendo una persona indeterminada Que debido a que vivo en la ciudad de Ilagué del Departamento del Tolima, me queda difícil dirigirse al Municipio de Corozal, Departamento de Sucre donde se encuentran vulnerando sus derechos la entidad, por diferentes situaciones, siendo una de ellas, la emergencia que hoy en día vive el país, por la pandemia del Covid-19, por su trabajo y su situación económica, razón por la que el día 24 de noviembre de 2020, presento un derecho de petición al Instituto del Tránsito Municipal de Corozal, impetrate el derecho fundamental de petición a esa Entidad, con el fin de controvertir las presuntas sanciones que le fue impuesta con ocasión de Infracción de Tránsito según la foto detención, y que se me fuera tenido en cuenta los hechos y los fundamentos de derecho antes de proferir cualquier acto administrativo, pero no fue así, la sancionaron con los

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

Comparendo No 70215000000028672856 de fecha 16/10/2020; 70215000000028672852 de fecha 15/10/2020; 70215000000028672828 de fecha 13/10/2020, solicitando como la pretensión principal que se le descargara los comparendos por FOTOMULTA, toda vez que no es la infractora, anexando pruebas fehacientes que no fueron tenidas en cuenta por la administración y solicitando pruebas que nunca allegaron, y consecuentemente se actualizarán las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de esta sanción, pero su respuesta no fue clara, precisa y congruente, no resuelve el fondo de las pretensiones dándole una interpretación errónea a la norma y a la jurisprudencia, incurriendo en una formula evasiva, para no dar respuesta a lo solicitado, buscando el presunto favorecimiento de ennoblecen las arcas de la institución, desviando la naturaleza de la ley, que busca el Código Nacional de Tránsito.

En el mes de diciembre del presente año decidió llamar a un numero de celular y manifestarle ante un funcionario, sus argumentos las cuales resumo de la siguiente manera:

"... El artículo 122 del mismo Código dice "qué las sanciones se impondrán al responsable "

El Código Penal Colombiano en su Artículo 21 señala en su Principio de Causalidad que la Sanción no es aplicable si no "es consecuencia de su acción o de su omisión". Se refiere al sujeto a quién se le pretende hacer la imputación.

El Código Nacional de Tránsito en su Artículo 129 menciona en su parágrafo primero que "Las multas no pueden ser impuestas a personas distintas de quién 'cometió la infracción "

Pero el funcionario no atendió su solicitud, argumentando que debería asistir a audiencia de manera personal el día 04 de enero de 2021 por lo que solicito mediante derecho de petición una audiencia virtual la cual hasta la fecha no ha tenido respuesta de la mencionada solicitud .

En ninguna parte dentro del trámite procesal se acreditó que la persona que iba conduciendo el vehículo fuera la accionante, ya que incluso para esa época manifiesta que se encontraba trabajando como lo indica el material probatorio, siendo una prueba la certificación laboral aportada en el derecho

Que a los días observe que se le aplico la multa sin derecho a Reposición ni recurso de Apelación como lo deja ver el SIMIT O incluso el RUNT.

Si la multa es solamente aplicable al infractor, se pregunta, ¿por qué colige con facilidad el funcionario de tránsito que el propietario tiene que ser el mismo infractor sin demostrarlo?

Le llegan tres (03) escritos el día 22 de diciembre del año 2020 de la Secretaría de Tránsito de Corozal, de fecha 07 de diciembre de 2020 donde me informan que mediante la resolución AUTO No. CORA0145133 de fecha 13 de noviembre de 2020, AUTO No. CORA0145109 de fecha 13 de noviembre de 2020 y AUTO No. CORA0145137 de fecha 13 de noviembre de 2020 se le había sancionado por la Contravención

Acción de Tutela 2020 -00071 -00
infringida y que ella estaba debidamente ejecutoriada. (Anexo Fotocopia de las comunicaciones).

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales a la Presunción de Inocencia, Debido Proceso y los principios de responsabilidad personal o imputabilidad personal

IV.- TRÁMITE

Por auto del 5.febrero.2020 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, vinculando a la secretaria De Hacienda – Oficina De Cobro Coactivo de Corozal - Sucre Enviándose las respectivas notificaciones a las partes.

LA SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE Y DE LA MOVILIDAD DE COROZAL, en su respuesta indica que no hubo violación al debido proceso por cuanto la notificación del comparendo de realizo siguiendo los lineamientos de la ley es así se le envió la citación para notificación personal, a fin de que compareciera a la diligencia de notificación . Siendo la segunda comunicación enviada, la cual, todo ello, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empezaron a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Que la entidad ha optado por ser garantista del debido proceso y de los términos de notificación, en el entendido que no solo cumplió con: 1. el envío del comparendo a La última dirección del propietario del vehículo, sino que, además, al encontrarse inconvenientes con la dirección de notificación del accionante, realiza la 2. publicación al Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT, velando siempre por el principio de publicidad, 3. Notificando del acto de vinculación al trámite administrativo 5. Sino compareciere se agotará la notificación por aviso, garantizando aún más el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al accionante para presentar las pruebas que considere pertinente.

Que De acuerdo a lo expuesto concluyen que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción".

Que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso. Que en el presente caso, Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 135 del código Nacional de tránsito Ley 769 del 2002 modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 del 2010, en el entendido que al ser emitidos estos comparendos por medios técnicos o tecnológicos, en el que se permitió evidenciar la comisión de las infracciones, el vehículo, fecha, lugar y hora, no existió bajo ninguna perspectiva violación alguna de la presunción de buena fe que prevé nuestro Ordenamiento Jurídico; acto seguido de lo cual se procedió a enviar por correo la Notificación a la última dirección registrada por el propietario.

Que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipula: "Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días". Seguidamente el artículo 69 de la ley precitada, establece: "Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Que con respecto al derecho de petición el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, respetuoso del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, y en procura de atender las peticiones de la accionante, dio respuesta a la petición presentada la cual fue respondida de fondo y congruente a lo solicitado, pero al no acceder a la desvinculación no significa no se haya dado respuesta siendo importante realizar las siguientes precisiones, con base en lo sentado en el Código Nacional de Tránsito y la Jurisprudencia relacionada anteriormente:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones: a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3). b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).

No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. **En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).** (negrilla y subrayado de despacho)

6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).

7. En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142)... [i]". (Subrayas fuera del texto original).

Que en desarrollo y aplicación a la normatividad regulada en nuestro ordenamiento jurídico y más puntual al Código Nacional de Transito, artículo 136 inciso 2 y 4 y artículo 137 de la Ley 769 de 2002 reformado por la ley 1843 de 2017, este dispone que la orden formar del comparendo, es un citación a fin de lograr la comparecencia del presunto infractor, esto es, que es una orden formal para que de manera personal o a través de apoderado, se presente ante la autoridad de transito a fin de notificarse personalmente de la orden de comparendo, con ello se busca bien sea pagar oportunamente con los descuentos fijados, o en su defecto el rechazo de la infracción con el fin que se celebre la audiencia pública de descargos (a solicitud de parte) Por todo lo anterior, no procede DESVINCULAR DE LA INFRACCION por cuanto debió comparecer en debida forma y dentro de la oportunidad procesal pertinente y efectuar las notificaciones.-

Que existe improcedencia de la tutela en el presente caso por cuanto un juicio comprende un derecho cuestionado o una causa litigiosa, partes discrepantes, una ley o un procedimiento que contiene las reglas con que se instruye y un juez que decide. Existen, entonces, partes contrapuestas, cuya contienda debe ser decidida por un juez y cuyo procedimiento se encuentra previamente definido en la ley que se asemeja a los que tienen carácter jurisdiccional y cuya sentencia hace tránsito a cosa juzgada formal.

En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente la administración frente al administrado que ha desconocido una norma de conducta.

Solicitan decretar la improcedencia de la misma de conformidad a la intención del constituyente cuando considera que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria , como quiera no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales de los

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

accionantes sino de argucias para evadir su responsabilidad frente a un actuar impropio que ha vulnerado las normas de tránsito y que en consecuencia tiene una sanción pecuniaria

LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – OFICINA DE COBRO COACTIVO DE COROZAL, dio respuesta indicando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva pues la tutelante envió solicitudes a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esa municipalidad siendo dicho instituto es naturaleza descentralizada con autonomía administrativa y financiera y no a esa alcaldía, por lo que nunca tuvo conocimiento de las peticiones por lo que solicita sea absuelta de la presente acción y se desvincule al municipio,

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (I) legitimación por activa; (II) legitimación por pasiva; (III) trascendencia iusfundamental del asunto; (IV) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (V) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En cuanto al debido proceso administrativo, este ha sido definido por la Corte Constitucional como: “(I) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (II) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (III) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(I) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (II) la validez de sus

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

propias actuaciones y, (III) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(I) ser oído durante toda la actuación, (II) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (III) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (IV) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (V) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (VI) a gozar de la presunción de inocencia, (VII) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (VIII) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (IX) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Por otro lado, respecto del derecho de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ha sostenido la Corte Constitucional que, *el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta. T. 146/12.

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Igualmente es menester dejar presente que el decreto 491 del 2020, amplió los términos para atender las distintas modalidades de peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, lo que aplicado al caso de marras la petición deprecada debía resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

No obstante, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la protección constitucional por medio de la acción de tutela

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

pierde su razón de ser como mecanismo apropiado de protección judicial, dado que esta se encuentra diseñada para la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En el caso concreto, se observa que, en lo relacionado con la solicitud de nulidad de comparendos elevada por el accionante, esta ha sido resuelta de fondo, y puesta en conocimiento del accionante. Igualmente, sin embargo, frente al debido proceso la entidad accionada – Secretaria de Tránsito Transporte y de la Movilidad, insiste en que la notificación debe hacerse de forma personal olvidando que con el decreto 806 de 2020 se establecieron nuevas normas que afectan el curso que se les venía dando a los diferentes procesos, es decir que se deberán utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias.

Así mismo El artículo 205 del Código de. Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como facultativo la notificación por medios electrónicos de las providencias judiciales y el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el envío a través de un mensaje de datos de la providencia notificada por estado, si la parte suministró su dirección de correo electrónico.

Es deber el garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-426 de 2020, reiterada en la Sentencia T-421 de 2018, indicó que este derecho implica "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes", e igualmente se debe proteger el derecho fundamental a la salud de los servidores públicos y de los usuarios de la justicia, y en los casos· en que sea necesario acudir a las instalaciones judiciales se haga con el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los centros de arbitraje y las Entidades Públicas con funciones jurisdiccionales.

A la entrada del decreto 806 de 2020 se deberán utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Estando a si las cosas se evidencian en el presente caso que la Secretaria de Transito y transporte de Corozal Sucre, el caso correspondiente a la señora Flor Elvia Yate dio continuidad a las normas que en materia de notificación y de realización de audiencias, se venían aplicando situación contrarias a las que por causa de la pandemia por la que atraviesa no solo el país entero sino a nivel mundial tuvo un cambio siendo con el nacimiento de este decreto el entrar a la virtualidad, situación con la cual se pretende no solo que las personas tengan acceso a la justicia sino que también se proteja la salud de los funcionarios y empleados que tengan a cargo la atención de usuarios.

En tales circunstancias corresponde al juez constitucional AMPARAR la protección al derecho fundamental al debido proceso, y en tal sentido le ordena a la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD decretar la nulidad de lo actuado desde el momento de la notificación de los comparendos impuestos a la señora FLOR ELVIA YATE RAMIREZ a fin que el tramite dado al proceso se realice de manera virtual tal como lo indica el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER la tutela por la violación al debido proceso de FLOR ELVIA YATE RAMIREZ con respecto de su solicitud de nulidad de comparendos

Segundo: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO TRANSPORTE DE LA MOVILIDAD decretar la nulidad de lo actuado desde el momento de la notificación de los comparendos impuestos a la señora FLOR ELVIA YATE RAMIREZ a fin que el trámite dado al proceso se realice de manera virtual tal como lo indica el decreto 806 de 2020 y la ley 2080 de 2021

Tercero: DESVINCULAR de la presente acción a la Secretaria de Hacienda Municipal de Corozal Sucre.

Cuarto: Notifíquese este fallo a las partes por la vía más expedita

Acción de Tutela 2020 -00071 -00

Quinto: Si esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO